

Toluca, México, a 02 de abril de 2025.

**CC. SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
H. “LXII” LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51 fracción II, 56 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; el que suscribe **Diputado Maurilio Hernández González**, integrante del Grupo Parlamentario de morena, someto a consideración de esta Honorable Legislatura, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40 y 40 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como los artículos 3 y 49 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de marzo de 2020 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General declaró emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19), reconociendo a dicha enfermedad como grave y de atención prioritaria, lo que trajo consigo un sin número de acciones por parte de la Secretaría de Salud Federal para proteger la salud de los mexicanos y salvaguardar su vida.

Derivado del significativo aumento de los casos de COVID-19, una de las medidas inmediatas para la atención fue que los habitantes del país permanecieran en sus casas y así contener la enfermedad, determinando en principio del 30 de marzo al 30 de abril de 2020, la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y la transmisión del virus SARS-COV2 en la comunidad, y para

disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte a causa del contagio de este virus en la población del territorio nacional.

Como clara consecuencia de la adopción de las medidas de contención determinadas, es de aceptación común que quedaron prohibidas en primera instancia, las reuniones o congregaciones en general que no fueran estrictamente indispensables.

Las medidas básicas de prevención: como el uso obligatorio de cubrebocas de acuerdo con lo dispuesto en cada localidad; la sana distancia, el lavado frecuente de manos con agua y jabón o la aplicación de gel sanitizante y la ventilación de espacios. Fueron medidas que sin duda limitaban la concentración de personas.

Es por ello que para facilitar el trabajo de las y los legisladores y continuar con las actividades esenciales y el desarrollo de sus tareas y responsabilidades, mediante Decreto 149 de la H. LX Legislatura, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 24 de abril de 2020, se adicionó el artículo 40 bis a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, con lo cual se garantizaba el ejercicio eficaz, eficiente y efectivo de sus funciones en concordancia con la nueva dinámica que estableció la situación sanitaria que se vivió, ya que se concedió la posibilidad de sesionar a distancia, mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, al determinar *“En caso de emergencia Nacional o Estatal de carácter sanitaria o de protección civil, determinada por la autoridad competente y por el tiempo que dure ésta, la Asamblea podrá sesionar a distancia...”*

En efecto con esta adición se permitía a las y los legisladores actuar en todo momento con mayor facilidad y atender sus funciones como representantes del pueblo del Estado de México, ante la imposibilidad de celebrar sesiones presenciales, con la implementación y utilización de tecnologías de la información y comunicación el Poder Legislativo pudo seguir sesionando y sirviendo a la sociedad, derivado de una situación de emergencia que enfrentamos en ese momento.

Sin embargo posteriormente mediante Decreto 243 de la H. LXI Legislatura publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 13 de marzo de 2024, se reformó el artículo

40 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y se suprimió el carácter excepcional determinado, declarando que *“La Asamblea podrá sesionar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles...”*, lo que otorga de manera general la opción de sesionar a distancia siempre y en cualquier momento y no solo a consecuencia de una emergencia y sujeta a la determinación de la autoridad competente y por el tiempo que esta determine.

No obstante, lo anterior la dinámica que actualmente vive nuestra entidad exige que los trabajos del Pleno de la Legislatura, de la Diputación Permanente, así como de las Comisiones y Comités sean de manera presencial, con la participación activa, dinámica y decidida de sus integrantes.

Con la finalidad de vincular a los legisladores para que concurren manera presencial sin duda se favorece la toma de decisiones indispensables para el gobierno mexiquense, y que si bien, derivado de imposibilidad pudieran sesionar vía remota, ello constituya una excepción y no una generalidad.

Es por ello que se hace necesario reformar el artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en el sentido de la validez de las sesiones, las cuales solo podrán ser calificadas así, siempre que se cuente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes **en el salón de sesiones**, lo que garantizaría su presencia física en el recinto correspondiente.

Asimismo, se propone reformar el artículo 40 bis del mismo ordenamiento, para no descartar la posibilidad de sesionar a distancia ante una emergencia o ante la imposibilidad física o de cualquier índole de alguno de los miembros y este pueda participar en la sesión.

Como consecuencia de la reforma que se propone al artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se hace indispensable reformar los artículos 3 y 49 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para armonizarlo al marco jurídico relativo.

Los cambios anteriores resultan necesarios y son significativos ya que abonarán a un mayor dinamismo en la toma de decisiones y a la eficiencia y eficacia de los trabajos legislativos que son esenciales para nuestra Entidad.

Por lo anteriormente expuesto; someto a consideración de esta H. Soberanía la presente iniciativa para que de considerarla adecuada se apruebe en sus términos.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

PROYECTO DE DECRETO

DECRETO NÚMERO

LA H. "LXII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 40 y 40 bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 40.- La Asamblea, para el cumplimiento de sus obligaciones se reunirá en sesiones conforme a lo dispuesto por la ley. Las sesiones serán válidas cuando se efectúen con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes **en el salón de sesiones**, entre quienes deberá estar el presidente, o quien legalmente lo supla.

...

Artículo 40 bis.- La Asamblea **sesionará de manera presencial en el salón de sesiones, salvo en caso de emergencia o por imposibilidad de alguno de sus miembros, este** podrá sesionar a distancia, mediante el uso de las tecnologías de la información y comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de internet oficial de la Legislatura, en la cual se deberá garantizar la correcta identificación de los integrantes, sus intervenciones, así como el sentido de su voto, en términos de esta Ley.

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma los artículos 3 y 49 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, para quedar como sigue:

Artículo 3.- La Legislatura sesionará en el Recinto Legislativo o en el que por Decreto así se declare. **Salvo en caso de emergencia o por imposibilidad de alguno de sus miembros, este** podrá sesionar a distancia y en modalidad mixta, mediante el uso de las Tecnologías de la Información y Comunicación o medios electrónicos disponibles, y que permitan la transmisión en vivo en la página de internet oficial de la Legislatura, en la cual se deberá garantizar la correcta identificación de los integrantes, sus intervenciones, así como el sentido de su voto.

Artículo 49.- Para que la Legislatura pueda sesionar, será necesaria la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros **en el salón de sesiones**. Si por falta de quórum no pudiera iniciarse la sesión, el presidente ordenará se pase lista a los presentes y se giren comunicaciones a los diputados ausentes, previniéndoles para que acudan a la sesión siguiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil veinticinco.